



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026725000845 y 330026725000846.**

RESULTANDO

- I. El **18 de marzo del 2025**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una vez analizado la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** la solicitud de acceso a la información con número de folio, en la que se requirió:

330026725000845

"Dentro del oficio número SRA/DGIRA/DG-01085-23 de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Regulación Ambiental, de la Subsecretaría de Regulación Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionado con la construcción de la Presa "El Zapotillo", se estableció la obligación de presentar los siguientes programas: (i) de acciones de restauración; (ii) del programa de monitoreo de la vegetación y (iii) de las Acciones de Protección y conservación de Flora Silvestre y Acciones de Protección y Conservación de Fauna Silvestre; solicito copias simples de dichos programas y que los mismos me sean remitidos, en copia simple, por este conducto." (sic)

330026725000846

Dentro del oficio no. SRA/DGIRA/DG-01085-23, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Regulación Ambiental, de la SEMARNAT, se autorizó la modificación al proyecto "Presa El zapotillo"; para obtener dicha autorización CONAGUA presentó algún documento para justificar técnica y ambientalmente dicha modificación y si además, CONAGUA, presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, al habilitar sobre la estructura ya existente de la presa, 6 ventanas? en su caso, solicito copias simples de dichos documentos y que los mismos me sean remitidos por este conducto." (Sic)

- II. Que mediante los **Oficios SRA/DGIRA/DG-02498-25** emitido el día **30 de abril de 2025** y **SRA/DGIRA/DG-02311-25** emitido el día **23 de abril de 2025**, firmado por el Titular de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada respecto con el oficio con la nomenclatura **SRA/DGIRA/DG-01085-23**, relacionado con el proyecto **"Presa El zapotillo"**; por lo que se realizó la búsqueda del trámite que dio origen al mismo, identificando que corresponde a la bitácora registrada con número





09/DG/0028-01-23 lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Fotografías	Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS concernientes a personas físicas identificadas o identificables	Artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Sic

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Planos	Contiene DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente del proyecto, consistentes en: 1. Nombre 2. Firma	Artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Escritos ingresados	Contiene DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente del proyecto, consistentes en: 1. Nombre	
Credencial para votar del representante legal y/o autorizados	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Domicilio 2. Edad 3. Sexo 4. Año de registro 5. Huella 6. OCR 7. Clave de elector 8. Estado 9. Distrito 10. Municipio 11. Localidad	





	12. Sección. 13. Foto 14. CURP 15. Vigencia 16. Fecha Emisión 17. Fecha de nacimiento 18. CIC de la credencial para votar	
Credencial para votar de persona diversa al representante legal y/o autorizado	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombre 2. Firma 3. Domicilio 4. Edad 5. Sexo 6. Año de registro 7. Huella 8. OCR 9. Clave de elector 10. Estado 11. Distrito 12. Municipio 13. Localidad 14. Sección. 15. Foto 16. CURP 17. Vigencia 18. Fecha Emisión 19. Fecha de nacimiento 20. CIC de la credencial para votar	
Fotografías	Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	

"Sic

III. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT conforme a sus atribuciones procedió al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente (Ley General de Transparencia)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción





II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

Cabe resaltar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de marzo de dos mil veinticinco, entró en vigor al día siguiente, se expidieron entre otras, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atento a su artículo transitorio segundo, se abrogaron entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

- II. Que el Transitorio Noveno de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo **conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

En razón de lo anterior cabe señalar que la solicitud que se atiende fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el catorce de febrero de dos mil veinticinco, por lo que resulta procedente al caso las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del mencionado decreto.

- III. En consecuencia la clasificación de la información que realiza la **SEMARNAT** con fundamento en el artículo 115 el primer párrafo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada a través del decreto mencionado, se entenderá referida al primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP, de las leyes abrogadas**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

3



LGTAIP:

2025

Año de
La Mujer
Indígena.

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- IV. Con fundamento en artículo 119, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se entenderá referido el **artículo 120**, de la **LGTAIP**, y el **artículo 117**, de la **LFTAIP de las leyes abrogadas**, en el que se establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V. Que en la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que mediante el **Oficio SRA/DGIRA/DG-02498-25 y SRA/DGIRA/DG-02311-25 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





<i>Datos</i> <i>Personales</i>	<i>Sustento</i>
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor



Datos	Sustento
Personales	
	imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación

- IV. Sin embargo, para analizar dicho pronunciamiento, en primer lugar, se reitera, como se indicó en el apartado de competencia, que la solicitud que da origen al asunto que nos ocupa fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de febrero de dos mil veinticinco, esto es antes de la entrada en vigor de la nueva Ley General publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Por anteriormente expuesto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior, tienen sustentado en las Resoluciones emitidas por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En consecuencia los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, firma, credencial para votar y fotografía** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que la **protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como**





*al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.





Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, respecto al **oficio con la nomenclatura SRA/DGIRA/DG-01085-23, relacionado con el proyecto "Presa El zapotillo"; por lo que se realizó la búsqueda del trámite que dio origen al mismo, identificando que corresponde a la bitácora registrada con número 09/DG/0028-01-23** por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** en el **Oficio SRA/DGIRA/DG-02498-25 y SRA/DGIRA/DG-02311-25**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la respuesta emitida ante la Autoridad Garante denominada "**Transparencia para el Pueblo**"; esto, en términos del artículo 144 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Medio Ambiente **25**

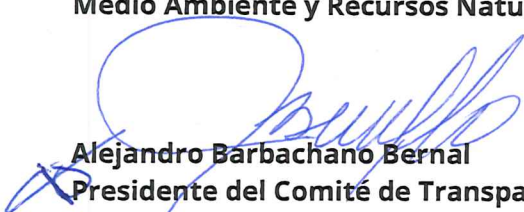
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

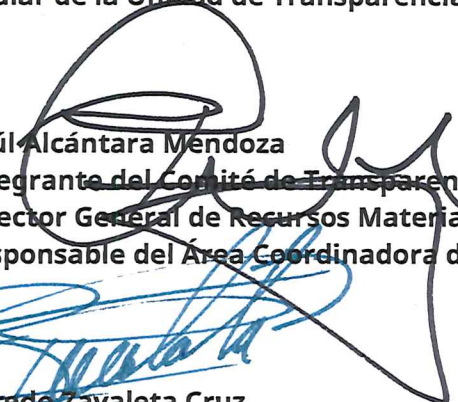
ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026725000845 y
330026725000846.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de mayo de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat

